**STJSL-S.J. – S.D. Nº 222/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ROVIRA ERIC YAMIL - FONTANARI LEONARDO NICOLÁS (MENOR) - RODRÍGUEZ EMANUEL HUMBERTO (MENOR) - REAL KEVIN NAHUEL (MENOR) - AV ROBO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX N° 191973/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 11/04/2018 (ESCEXT Nº 8992325) el abogado defensor de Rovira Eric Yamil interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia interlocutoria N° 26 de fecha 21/03/2018 (actuación N° 8866315) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial que dispuso denegar la petición del beneficio de suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado ERIC YAMIL ROVIRA, debiendo la causa continuar según su estado.

2) Sostuvo en lo esencial que en la sentencia atacada existió una disidencia entre los Magistrados integrantes del tribunal. Y que en relación al dictamen del Dr. Aníbal Atilio Astudillo (el cual se adhirió la Dra. Susana Elda Bravo, generando el voto de disidencia entre los Camaristas), dicho magistrado decidió denegar la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba en base a lo dictaminado por el Fiscal de Cámara y la requisitoria fiscal efectuada en primer instancia. En dicha acusación, la Sra. Agente Fiscal Rosario Del Carmen Verdugo, resolvió acreditar la culpabilidad del Sr. Eric Yamil Rovira, por el delito de ROBO SIMPLE AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD (art. 164 y 41 sexto párrafo del C.P.)y solicitó como sanción penal la pena de 5 AÑOS de prisión. Debido a estos fundamentos el Magistrado de Cámara aludió que la situación procesal del imputado no se ajusta a lo previsto en el art. 76 bis del Código Penal y así resolvió denegar el beneficio en cuestión.

Informó que al Sr. Rovira se lo acusa del delito de robo simple agravado por la participación de menores de edad (art. 164 y 41 quater del C.P.), y que el delito en abstracto posee una pena de un mes a seis años y debido a su agravante la pena debe incrementarse en un tercio del mínimo y del máximo. Por lo tanto, al mínimo de la pena (1 mes) deberá de acrecentarse en un tercio es decir 1 mes y 10 días.

Analizó, además de que encuadraría dentro del art. 76 Bis C.P., la situación procesal del imputado. El que carece de antecedentes penales, su reparación ofrecida al damnificado fue plenamente aceptada en la audiencia celebrada a dicho fin y además dentro de los presentes actuados nos encontramos versando sobre la comisión de un primer hecho delictual por parte del imputado.

3) Corrido el traslado de ley, por actuación N° 9148791 de fecha 08/05/2018 contestó vista la Sra. Fiscal de Cámara Interina Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial quien opinó que la resolución judicial recurrida no es de carácter definitiva y no se advierte el perjuicio irreparable que pueda causar. Consideró además, que por el tipo de delito imputado y las características del hecho no sería aplicable pena en suspenso.

4)) Que por actuación N° 9724083, de fecha 07/08/2018, dictaminó el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis, quien opinó que no hay sentencia definitiva, ni siquiera aún por equiparación. Por lo que entendió que no se dan los supuestos necesarios para que proceda el recurso intentado resultando improcedente la vía intentada.

5) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, atento que el imputado ERIC YAMIL ROVIRA, DNI N° 29.814.397 se notificó personalmente el día 11/04/2018 del auto interlocutorio N° 26 (Cfr. actuación Nº 8987048), y el recurso de casación fue interpuesto por ESCEXT N° 8992325, en fecha 11/04/2018, y fundado por ESCEXT N° 9107469 de fecha 26/04/2018 a las 07:43 hs haciendo uso del plazo de gracia (Art. 430 del C.P.Crim).

El recurrente está exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En la especie, surge que la resolución impugnada, Auto Interlocutorio Nº 26 del 21/03/2018, que resolvió rechazar la petición del beneficio de suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado ERIC YAMIL ROVIRA, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal.

Cabe recordar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22-11-07).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

La resolución que no concede la *probation* puede revocarse por el posible cumplimiento de las reglas de conducta impuestas; y en segundo lugar porque una vez transcurrido el plazo del instituto en cuestión, la extinción de la acción no opera de manera automática, pues debe corroborarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente a efectos de desvincular al imputado definitivamente del proceso.

Tal criterio es el mantenido por el Superior Tribunal en innumerables precedentes en los que resolvió: *“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”.* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.N° 173/11.- “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -TRAMIX PEX N° 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J.N° 29/12.-, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX INC. N° 66403/2, del 02/05/2012, STJSL-S.J. – S.D. N° 091 /14.- “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA).” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 003/15, “ROMERO, RAMÓN RUFINO s/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN.” IURIX PEX Nº 69527/9, sent. del 19/02/2015; STJSL-S.J. – S.D. Nº 133/17.- “PEREIRA JORGE RODOLFO s/ ESTAFA DEFRAUDACIÓN - JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX N° 78568/10, del 16/11/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 131/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ALBORNOZ, WALTER OSCAR (IMP) – ALCARÁZ, IVANA ANDREA (DEN) “AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA” – IURIX INC Nº 138380/2, sent. Del 16/11/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 153/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: "PÁEZ GABRIEL OSVALDO – CÓRDOBA CLAUDIA DEL VALLE - AV. ROBO CALIF. EN GRADO DE TENTATIVA”” – IURIX PEX INC. Nº 69139/2, del 13/12/2017).

Por lo tanto, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos de rechazo del recurso de casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 11/04/18.-

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*